

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio



Los anuncios y reclamaciones a el Editor del Boletín se dirijirán francas de porte, á nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua num 26.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORÁ

LUNES 17 DE ENERO DE 1853.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 43.

Sr. Alcalde de

Muy Sr. mio: en el Boletín oficial de 7 del corriente habia visto V. el Real decreto por el que se señala el 4 de Febrero inmediato para dar principio á la eleccion general de Diputados á Cortes. En otras circunstancias me limitaria á prevenir á V. que procurase, en cuanto estuviese de su parte, mantener el órden público, para que los electores se acerquen a las urnas y emitan sus votos con entera libertad y confianza; y aun al presente, que sucesos recientes de todos conocidos han dado animacion á la lucha y escitado algun tanto las pasiones politicas, no haria otra cosa, sino observase que sin estruendo se difunden rumores que pueden, no solo estraviar la opinion, sino tambien llevar la alarma al seno de las familias.

Tratan algunos, para quienes todas las armas son leales y todos los medios buenos, si sirven para obtener el fin que se proponen, de preocupar el ánimo de los electores con la idea de que en la próxima lucha electoral, se libra la pérdida ó la conservacion de las adquisiciones de bienes nacionales, segun que los Diputados que vayan al Congreso apoyen ó no al actual Ministerio. Este falso rumor, cuyo reprobado objeto no dejará V. de conocer desde luego, ni aun refutarse mereciera, sino fuese dirigido principalmente á los colegios electorales, cuya mayoría se compone de labradores que, dedicados asiduamente á sus faenas, viven en completa abstraccion de la política. Conviene, pues, que V. haga entender á las personas que por su sencillez hayan podido dar acogida á este rumor, que nunca mas que ahora estuvieron afianzadas en la ley las propiedades de esta clase; que los antecedentes bien conocidos de los hombres que dan hoy consejo á S. M., y sus actos desde que se encuentran al frente de la administracion pública son otras tantas garantías de la seguridad de aquellas adquisiciones; y finalmente que despues de expedida la Real órden de 8 de Diciembre último, inserta en el Boletín oficial correspondiente al dia 10 del mismo mes, por la que S. M. la Reina, siempre solícita por la tranquilidad y prosperidad de los pueblos, se dignó prevenir á los Gobernadores de provincia que desvaneciesen todo temor sobre este particular, solo con indiferencia ó desprecio deben oirse esos rumores, que no son otra cosa que un pretexto de oposicion, que los hombres leales calificarán desfavorablemente.

Hay tambien quienes intentan alarmar con vaticinios

de un retroceso político, hasta el punto de dar como inminente el restablecimiento de cosas y formas ya olvidadas. Para confundir á estos y evitar el mal efecto que pudiera producir la propagacion de tales temores, siempre infundados y casi siempre fingidos, bastará que V. dé toda la publicidad posible, segun le previne en circular de 24 de Diciembre, al manifiesto del actual gabinete inserto en el Boletín oficial de la misma fecha. *Enaltecer si aun es posible el esplendor y prestigio del Trono sin que padezcan detrimento las bases esenciales del régimen representativo, sin que desaparezca el derecho de examinar y discutir en público los actos de los Ministros y añadiendo á las actuales instituciones, nuevos elementos de estabilidad y conservacion; abrir el terreno á los partidos legítimos para que la opinion pública se ilustre por medio de una discusion templada y libre acerca de algunos proyectos de reformas sometidos al juicio del país, y en su dia presentarlos al examen imparcial y sabio de las Cortes, modificados en la manera que la opinion y las razones de todos aconsejen*, tal es la bandera levantada por el Ministerio, á cuyo lado pueden y deben militar cuantos tienen interés por la conservacion y el perfeccionamiento del sistema representativo: y no es lícito atribuirle otras intenciones.

Todos los partidos y los hombres mas notables de todas las fracciones, aun aquellos en quienes pudiera suponerse mas apego á lo existente, han reconocido y proclamado en la prensa y en las Cortes la necesidad imperiosa de reformar algunas de nuestras leyes políticas; y siendo esto mismo lo que el Gobierno se propone, sometiéndose debidamente á la opinion general explicitamente manifestada, no se comprende que clase de intereses nacionales aconsejan que se le haga la oposicion en el campo político, y menos que en la bandera que se ha alzado, se escriba el lema *anti-reformista absoluto* que no significa otra cosa que la negacion de todo progreso.

En lo demás debe V. aconsejar á los electores de ese distrito municipal que concurren á las urnas, ilustrándolos acerca de la importancia y trascendencia de uso que ván á hacer de su derecho, y sobre todo debe V. vigilar para que no se ejerza ninguna clase de coaccion, procediendo con energía y con arreglo á las leyes contra cualquiera que juzgue V. comprendido en el artículo 199 del Código penal y demás que sean aplicables al caso.

Sírvase V. dar toda la publicidad posible á esta comunicacion y acusar el recibo á su afmo. S. S. Q. B. S. M.—Genaro Alas—Zamora 16 de Enero de 1853.

Dirección de Agricultura.—Cria Caballar.

Por el Ministerio de Comercio instrucción y obras públicas, hoy de Fomento, se espidieron con fecha 13 de Abril de 1849 y 12 de Marzo de 1850, las dos reales órdenes que dicen así.

El Gobierno de S. M. que da toda la atención debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido de depósito de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular en usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribución alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la Administración los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la sección de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que otenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de haberse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político con arreglo á lo que establece el art. anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º y que el servicio se haga con arreglo á la que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.º

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajara sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que avista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará autorizándola asimismo el delegado con su visto bueno.

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorización será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habra siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el art. anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinara la situacion que deban tener atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en el caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demás que se originen seran de cuenta de interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengara derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarios en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificación de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120

por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oído el informe de la Junta de agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquél, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio sera gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion; pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente núm. de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el *libro registro* del depósito; el segundo que se pasará al Gefe político, le elevará éste á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, asi como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecieron. También servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos veneficios cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los 15 dias de haberse verificado, embiándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviaran oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y esta-

blecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el amo de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado á la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformandose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Gefes políticos, las Juntas de agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderias, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reyna, asi por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósito del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá, un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.

Con el objeto de que en las paradas de caballos padres, tanto del Estado como de los particulares, que se hallan autorizadas, y en que se cobra alguna retribucion por el servicio, se verifique este en el presente año de la manera mas conveniente al interés público y al de la Agricultura, de Real orden hago á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Cuidará V. S. muy particularmente de la puntual observancia del Reglamento y de la Real orden circular de 13 de Abril del año próximo pasado.

2.ª En los depósitos del Estado y en todas las paradas particulares, habrá á disposicion de los criadores, y en sitio donde puedan examinarlo, un ejemplar del reglamento de los depósitos, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, y al cual acompaña la referida circular. A cargo de los delegados de la cria caballar queda el cumplimiento de esta disposicion, denunciando al Gobernador de la provincia las faltas para la imposicion de las penas á que hubiere lugar contra los contraventores, cerrándoseles además el establecimiento.

3.ª Teniendo por el Reglamento atribuciones propias dichos delegados, deben ejercerlas desde luego, sin perjuicio de estar á las órdenes del Gobernador de la provincia para las que tengan á bien dictarles relativas al ramo.

4.ª Es obligacion de los delegados llevar un registro exacto de todas las paradas que haya en cada provincia: y siempre que haya de concederse una patente serán oídos previamente, comunicándoseles la concesion, si recayere, para que puedan ejercer su vigilancia sobre la casa de monta que se establezca,

5.ª En cumplimiento del art. 13 de la circular de 13 de Abril de 1849, el delegado acompañado del veterinario girará una vista por lo menos al año á cada parada, si es posible en tiempo de la monta.

6.ª El nombramiento de visitadores ó inspectores de las casas de paradas de que habla el mismo art. se hará siempre por el Gobernador de la provincia, pero á propuesta del delegado del ramo, cuando lo hubiere y en las que no, á propuesta de la Junta de Agricultura. Siempre que sea posible recaerá este encargo en un individuo de la Junta que resida en las inmediaciones del lugar donde se halle situada la parada. El cargo de estos visitadores ó inspectores es completamente gratuito.

7.ª Con el fin de evitar que los dueños de las paradas particulares abusen de la autorizacion que les dá el Gobierno, exigiendo retribucion de los criadores por el servicio

de los sementales cuando este carezca de condiciones probables para ser efectivo, se prohibe que estos den mas de dos saltos al dia, permitiéndose que verifiquen tres solo en el caso de que advertido de ello el dueño de la yegua insista en que se practique.

8.ª En las paradas del Gobierno no se admitirán las yeguas que no pasen de tres años.

9.ª y última. Con arreglo al párrafo primero del artículo 17 de la citada circular de 13 de Abril del año próximo pasado en el presente de 1850 será gratuito el servicio de la monta en los depósitos del Estado. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes, encargándole que inserte estas disposiciones en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Núm. 45.

Direccion de Agricultura.—Cria caballar.

Para precaver los abusos que algunos años se han observado en las paradas ó casas de monta de la provincia, he acordado advertir á todos los que intenten abrirlas en el año actual, que en cumplimiento de lo que ordena el art. 8.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, no se puede establecer parada con garañon como no tenga á lo menos dos caballos padres; que los sementales han de reunir los requisitos que marcan los arts. 3.º y 4.º de la misma Real orden y el servicio ha de hacerse con sugesion á lo que prescribe el Reglamento que rije en las del Estado; que á los que me justifiquen por los medios que están establecidos que sus paradas llenan debidamente todos estos requisitos se les negará el permiso para abrirlas; que cuando el servicio se haga en las paradas abiertas con el permiso correspondiente por sementales no aprobados se cerrarán aquellas, y sus dueños incurrirán en la multa que establece el art. 20 de la expresada Real orden de 13 de Abril de 1849; y finalmente que si en alguna parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes que los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 21 de la misma Real orden. Los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos existan paradas harán saber estas disposiciones á sus dueños á fin de que no puedan alegar ignorancia y sean personalmente responsables de las faltas en que incurran. Zamora 10 de Enero de 1853.—El Gobernador,—Genaro Alas.

Núm. 46.

Direccion de Agricultura Cria caballar

Habiendo determinado que los caballos padres de todas paradas de esta provincia sean reconocidos en esta capital, á mi presencia y la de los Vocales de la Junta de agricultura nombrados al efecto, he señalado el dia 10 de Febrero próximo para el reconocimiento de los de sus paradas del partido de Alcañices; el 11 para el de las de Benavente, el 12 para el de las del partido de Bermillo, el 13 para las del de Fuentesauco, el 14 para el de las de la Puebla de Sanabria, el 15 para los del partido de Toro y el 16 para el de Zamora. Los Alcaldes de los pueblos en que se intente abrir paradas cuidarán de instruir de esta disposicion á los dueños de las mismas á fin de que representen en esta capital el dia que respectivamente les está demarcado, con los caballos padres para proceder á su reconocimiento, previéndoles que de no hacerlo asi les pasará el perjuicio que haya lugar, Zamora 10 de Enero de 1853.—El Gobernador,—Genaro Alas.